



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Oficio No. CJEE-P-2011-286
Quito, 15 de marzo de 2011

Trámite **61763**
Codigo validación **GU680PODP2**
Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**
Fecha recepción **15-mar-2011 17:11**
Numeración documento **cjee-p-2011-286**
Fecha oficio **15-mar-2011**
Remitente **ROMO MARIA PAULA**
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Señor arquitecto
Fernando Cordero
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-

Asern: 16-Fojas

De mi consideración:

Adjunto al presente el informe de mayoría para primer debate del proyecto de Ley de Repetición, de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

El asambleísta Mauro Andino será el ponente del informe.

Aprovecho la ocasión para reiterarle mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

María Paula Romo
Presidenta
Comisión de Justicia y Estructura del Estado





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**INFORME PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY DE REPETICIÓN**

COMISIÓN No. 1

COMISIÓN ESPECIALIZADA DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

Quito, 14 de marzo de 2011

OBJETO.-

El presente informe tiene por objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional, el trabajo que ha desarrollado la Comisión de Justicia para el informe para primer debate del proyecto de "Ley de Repetición", asignado por el Consejo de Administración Legislativa.

ANTECEDENTES.-

- El 24 de noviembre de 2010, mediante oficio No. 113-MA-2010, el asambleísta Mauro Andino presentó al Presidente de la Asamblea Nacional, Arq. Fernando Cordero Cueva, el "Proyecto de Ley de Repetición".
 - El Doctor Francisco Vergara O., Secretario de la Asamblea Nacional, mediante memorando No. SAN-2010-1853 de 13 de diciembre de 2010, adjuntó la resolución del Consejo de Administración Legislativa de 9 de diciembre de 2010, que califica el proyecto de "Ley de Repetición" y lo remite a la Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado, para que inicie su tratamiento desde el 20 de diciembre de 2010.
 - De conformidad con el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado, puso el proyecto en conocimiento de las y los asambleístas integrantes de la misma y de la ciudadanía en general, a través del portal web de la Asamblea Nacional. Mediante correos electrónicos masivos y a través del correo común, se envió la propuesta a distintos sectores.
 - La Comisión recibió las observaciones por escrito de las y los asambleístas Marisol Peñafiel, Betty Carrillo, Washington Cruz y Vethowen Chica.
-
- Además, se recibieron las observaciones del Dr. José Serrano, Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos; Dra. Isabel Ulloa, Presidenta de la Corte Provincial de Pichincha; Dr. Luis Andrade Galindo,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura; Dr. José Proaño, Juez Séptimo de Trabajo de Pichincha; Ab. Elizabeth Cárdenas, Jueza Primera de Trabajo de Pichincha; Dra. Victoria Neacato, Jueza Quinta de Familia, Niñez y Adolescencia de Pichincha; Dr. Cristhian Recalde, Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha; Dr. Carlos Fernández, Juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha; Dr. José Martínez, Juez Décimo de lo Civil de Pichincha; Dr. Raúl Mariño, Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha; Dr. Patricio Vaca, Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha; Dr. Ramón Rodríguez, docente de la Universidad Central del Ecuador; y, Dr. Miguel Valarezo, docente de la Universidad Técnica Particular de Loja.

ANÁLISIS DEL PROYECTO.-

Cuando el Estado y sus instituciones en el ejercicio de sus potestades, provocan un desequilibrio en la distribución de las cargas públicas, que implique un sacrificio individual intolerable, está llamado a reparar los perjuicios provocados, a restablecer el balance afectado.¹

Día tras día se evidencian hechos en los cuales la responsabilidad del Estado queda cada vez más comprometida, la responsabilidad estatal de responder se rige por las reglas de la responsabilidad civil objetiva, por lo tanto el Estado deberá reparar e indemnizar a las víctimas por los daños materiales e inmateriales producidos en la entrega prestacional de servicios públicos deficientes de manera directa.

Antecedente de esta manera de responder -objetivamente- que se aplica ya en nuestro sistema jurídico, está contemplado en la llamada *nomofilaquia*, vale decir la función uniformadora y unificadora de la jurisprudencia nacional constituida en los fallos: 1.- Resolución No. 168-2007 de 11 de abril de 2007 (recurso de casación No. 62-2005). 2.- Resolución No. 217-2008 de 11 de julio del 2008 (recurso de casación No. 447-06); y, 3.- Resolución de 21 de julio del 2008 (recurso de casación No. 553-2006) de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo.

En este tipo de procesos en contra del Estado, lo que va a quedar fuera es el actuar de los servidores públicos, los que deberán responder por sus acciones ya dolosas o culposas, de ser el caso, en procesos independientes.

¹ Resolución N° 168-2007 de 11 de abril de 2007. En el juicio contencioso administrativo (Recurso de Casación) N° 62-2005 que por indemnización de daños y perjuicios, sigue el señor Florencio Antonio Andrade Medina, por sus propios y personales derechos y por los que representa del menor de edad Juan Pablo Andrade Bailón en contra de la Empresa Eléctrica Manabí S.A., EMELMANABI y el Consejo Nacional de Electricidad CONELEC y la Procuraduría General del Estado en Manabí.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Para el evento de que el Estado sea condenado al pago de reparaciones materiales, la conducta de los servidores públicos que provocaron los perjuicios se analizará precisamente en el proceso de repetición posterior, es decir el Estado debe iniciar en contra de los servidores públicos responsables la determinación del grado de participación y las responsabilidades personales a través del sistema de responsabilidad subjetivo, en el que se probará el dolo o la culpa grave del servidor público provocador de los daños.

En materia de responsabilidad pública por la deficiente prestación de servicios públicos o por los actos de los servidores públicos de los que se desprende un perjuicio para los administrados, sería irrelevante la intencionalidad con la que los servidores ejercieron sus funciones; sin embargo pero esto no es tan cierto, pues siempre la intencionalidad será importante sobre todo la calificación de culpabilidad determinará la posibilidad de que el Estado repita en su contra por los perjuicios económicos que tuvo que asumir frente a los administrados.

Declarado el derecho del administrado a recibir el pago indemnizatorio, nace de la Constitución el derecho de acción a repetir en contra de los servidores que provocaron esa obligación de pago. La Ley de Repetición lo que hará es crear el medio procesal integral para facilitar la aplicación de la acción estatal.

El artículo 120 de la Constitución de la República establece las atribuciones y facultades que le corresponde a la Asamblea Nacional entre otras las de expedir, codificar, reformar y derogar leyes.

La Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado, ha realizado un análisis del proyecto, y acogiendo varias observaciones recibidas del Ministro de Justicia, asambleístas, jueces, catedráticos, ha decidido incorporar cambios a la normativa originalmente propuesta por el asambleísta Mauro Andino.

Se enuncian a continuación los temas más importantes tratados en el proyecto:

Objeto y ámbito

Proclives a dar la importancia que merece la *acción de repetición* que le corresponde al Estado y acogiendo varios argumentos sistematizados, el proyecto de ley desarrolla el derecho de devolución de lo pagado por el Estado, en casos en que haya sido condenado a erogar rubros producto de fallos o resoluciones dispuestas en la justicia nacional e internacional en diversas



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

materias, cuyo origen haya sido el actuar con dolo o culpa de las servidoras o servidores públicos.

A fin de evitar la dispersión de *acciones de repetición* en distintas leyes como la establecida en el artículo 33 del Código Orgánico de la Función Judicial, unas por error judicial, por retardo injustificado, por inadecuada administración de justicia, por violación a la tutela judicial efectiva, por violación a principios y reglas del debido proceso, en definitiva por el mal funcionamiento de la administración de justicia a cargo de los servidores judiciales; y, otra acción de repetición establecida en el Capítulo X sobre la repetición contra servidores públicos por violación de derechos, contemplada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se considera útil y práctico que éstas normas sean derogadas para que a su vez se incorporen en una ley de repetición que de manera holística contemple todos los casos en que servidoras y servidores públicos provocadores de sanciones en contra del Estado, deban responder pecuniariamente ante el Estado.

Acción de repetición en contra de servidoras y servidores públicos

La acción se ejerce en contra de las servidoras y servidores, y ex servidoras y ex servidores públicos de todas las instituciones determinadas en el artículo 225 de la Constitución de la República.

Proceso de conocimiento

La acción judicial de repetición es un verdadero juicio de conocimiento, en el que se demostrará con base en el cumplimiento irrestricto de las normas del debido proceso, el actuar doloso o culposo del servidor público, y solamente con el agotamiento de éste procedimiento, se pasará a ejecutar la devolución de lo pagado por el Estado y/o sus instituciones.

Proporcionalidad de la condena del pago de acuerdo con la determinación gradual de la actuación dolosa o de culpa grave

La condena en la devolución de lo pagado se efectuará con base en la aplicación del principio de proporcionalidad, y de acuerdo con la prueba del actuar de cada uno de los servidores que hayan intervenido en el hecho que produjo el perjuicio a un particular y que fuera cubierto por el Estado.

Ejercicio de la acción de manera inmediata

La máxima autoridad de la institución que finalmente pagó las reparaciones materiales a favor de particulares perjudicados, iniciará la acción de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

repetición de manera inmediata, conforme manda el inciso tercero del numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República. La ley regula que será causal de remoción del cargo esta omisión.

Prescripción de la acción

Común con los plazos de prescripción de acciones como la del daño moral, la misma prescripción establecida en el artículo 32 del Código Orgánico de la Función Judicial, se entiende prudente fijar el plazo de prescripción de la acción en cuatro años.

La servidora o el servidor público responde únicamente cuando se declara que ha actuado con dolo o culpa grave

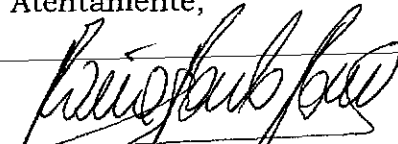
Los grados de imputación y atribución del actuar de la servidora o servidor público para que se lo haga responsable de la devolución de lo pagado por el Estado, será la calificación de sus conductas dolosas o culposas graves, sólo con esta determinación la servidora o servidor público responderá.

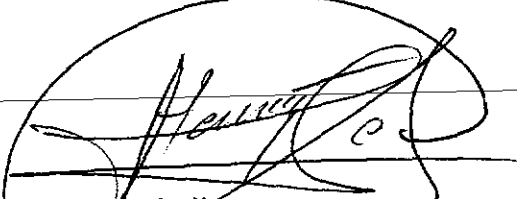
Derogatoria de normas del Código Orgánico de la Función Judicial y de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

La presente ley procura aglutinar en un solo texto normativo los procedimientos de la acción de repetición y evitar la inseguridad jurídica que provoca la dispersión de dicha acción en varias leyes, de manera que, el marco regulador y procedimental sea el mismo para todos los supuestos que se den en materia de repetición estatal.

Por las motivaciones jurídicas, sociales y constitucionales expuestas, esta Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional, en sesión realizada el día 14 de marzo de 2011 en conocimiento del contenido del proyecto y observaciones presentadas, y en virtud de que el mismo no contraviene disposición constitucional o legal, RESOLVIÓ aprobar el proyecto que a continuación se transcribe, y emitir informe favorable para primer debate, el que ponemos a su consideración; y, por su intermedio a conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional.

Atentamente,


María Paula Romo
PRESIDENTA


Henry Cuji
VICEPRESIDENTE



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Luis Almeida Morán
MIEMBRO DE COMISIÓN

Mauro Andino R.
MIEMBRO DE COMISIÓN

Washington Cruz
MIEMBRO DE COMISIÓN

César Gracia
MIEMBRO DE COMISIÓN

María Cristina Kronfle
MIEMBRO DE COMISIÓN

Mariangel Muñoz
MIEMBRO DE COMISIÓN

Andrés Páez
MIEMBRO DE COMISIÓN

Marisol Peñafiel
MIEMBRO DE COMISIÓN

Vicente Taiano
MIEMBRO DE COMISIÓN



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

PROYECTO DE LEY DE REPETICIÓN

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, el inciso segundo del numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República, manda que el Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones que sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos;

Que, el inciso tercero del numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República, determina que el Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas;

Que, el artículo 52 de la Constitución de la República, manda que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.

Que, el artículo 53 de la Constitución de la República, determina que las empresas, instituciones y organismos que presten servicios públicos deberán incorporar sistemas de medición de satisfacción de las personas usuarias y consumidoras, y poner en práctica sistemas de atención y reparación. El Estado responderá civilmente por los daños y perjuicios causados a las personas por negligencia y descuido en la atención de los servicios públicos que estén a su cargo, y por la carencia de servicios que hayan sido pagados.

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República, contempla la responsabilidad de los miembros del sector público, esto es que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes y recursos públicos;

Que, el artículo 397 de la Constitución de la República, manda que en materia de daños ambientales, el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el *Estado repetirá* contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. *La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental.*

Que, es necesario utilizar los mecanismos constitucionales, legales y técnicos para la plena y eficaz aplicación del derecho constitucional de repetición, que le corresponde ejercer al Estado en forma inmediata en contra de servidoras y servidores públicos que en el ejercicio de sus cargos hayan provocado daños a particulares;

Que, es indispensable adecuar un régimen de legislación especializado y el fortalecimiento de instrumentos legales funcionales, a través de una ley procesal general de repetición para que el Estado y las instituciones que hayan erogado fondos para el pago de indemnizaciones a las que ha sido condenada, puedan hacer efectivo el derecho de repetición, como una fórmula de regular los procedimientos de protección del interés público;

En ejercicio de sus facultades y atribuciones, constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY DE REPETICIÓN

CAPITULO I **Naturaleza**

Artículo 1.- Objeto y Ámbito.- Esta ley regula y tiene por objeto declarar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por dolo o culpa grave de las servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; y, de ex servidoras y servidores públicos:

- a) Cuando el Estado ha sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia o auto definitivo en procesos cualquiera sea la materia por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- b) Cuando el Estado ha sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales, en una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos.
- c) Cuando el Estado ha sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia o auto definitivo por los daños producidos por servidoras y servidores judiciales responsables del error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y, por violaciones de los principios del debido proceso.
- d) Cuando el Estado ha realizado la reparación integral de los daños medioambientales ejercerá la acción de repetición en contra el operador de la actividad que produjere el daño y las servidoras y servidores públicos responsables de realizar el control ambiental, a menos que el operador, administrativamente, haya efectuado el reembolso de lo gastado por el Estado.
- e) Cuando el Estado ha sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia dictada en un proceso judicial cualquiera sea la materia o en una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional o tribunal de arbitraje en el derecho nacional o internacional reconocidos por el Estado y competentes en materias civiles y comerciales. En tales casos, el Estado ejercerá la acción de repetición cuando la sentencia extranjera o el laudo arbitral se desprenda indicios graves de que la violación al contrato o la ley fue consecuencia de la acción u omisión dolosa o culposa de servidoras y servidores públicos durante el ejercicio de sus funciones.
- f) Cuando el Estado ha sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia o auto definitivo por los daños producidos sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública.
- g) Cuando el Estado esté en obligación y efectivamente haya pagado obligaciones de resarcimiento fruto de mediación, acuerdo de solución amistosa, conciliación, arbitraje o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado.

En todos los casos contemplados en los literales anteriores se ejercerá la acción de repetición contra las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales.

Se considera como servidoras y servidores públicos a las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público contempladas en el artículo 225 de la Constitución de la República.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Se hallan comprendidas en el ámbito de la repetición dispuesta en esta Ley, las personas que integran las instituciones del régimen autónomo descentralizado y las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.

Artículo 2.- Origen de la obligación de repetir.- La obligación de devolver lo pagado por el Estado, surge de una conducta activa u omisiva verificada con dolo o culpa grave de las servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; y, de ex servidoras y servidores públicos.

Todo juez que en el ámbito de sus competencias que conozca y resolviera demandas de indemnización interpuestas por los particulares en contra del Estado y/o sus instituciones, en los fallos que dicten, si fuesen favorables a los particulares, se pronunciarán obligatoria y fundamentadamente sobre la declaratoria de dolo o culpa grave de las servidoras y servidores públicos, delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, siempre y cuando las servidoras o servidores públicas hayan sido parte del proceso.

Artículo 3.- Obligación de ejercer la acción de repetición.- La máxima autoridad de la entidad que realizó el pago, tiene la obligación inmediata de demandar la repetición en contra de los responsables. El incumplimiento de ésta obligación constituye causal de remoción.

Artículo 4.- Prescripción de la acción de repetición.- La acción de repetición prescribe en cuatro (4) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad estatal. Cuando el pago se haga en cuotas, el plazo de prescripción comenzará a contarse desde la fecha del último pago.

CAPÍTULO II
Aspectos procesales

Vem
Artículo 5.- Competencia y reglas.- Los jueces de las Salas de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial de Justicia de la jurisdicción territorial del lugar del domicilio del demandado serán competentes para conocer y resolver la acción de repetición estatal.

En caso de haber varios demandados con domicilios distintos, se estará al domicilio del Juez de la institución que efectuó el pago.

Artículo 6.- Legitimación activa.- La máxima autoridad de la entidad responsable deberá interponer la demanda de repetición ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial competente.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Cuando sea un Gobierno Autónomo Descentralizado el que ha reparado a la víctima, intervendrá el representante legal de la institución.

En todos los casos se contará para la defensa judicial de los intereses del Estado, con la intervención y patrocinio de la Procuradora o Procurador General del Estado. En caso de que la máxima autoridad fuere la responsable directa la legitimación activa corresponderá a la Procuraduría General del Estado.

Cualquier persona puede poner en conocimiento de la Procuradora o Procurador General la existencia de una sentencia, auto definitivo o resolución en la cual se ordena la reparación material para que inicie la acción de repetición.

De igual forma, cualquier persona podrá interponer la acción de repetición ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial competente. La acción no vincula procesalmente a la persona. La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial competente deberá comunicar inmediatamente a la máxima autoridad de la entidad correspondiente y a la Procuradora o Procurador General para que ejerzan la legitimación activa en el proceso.

Artículo 7.- Identificación previa a la demanda.- La máxima autoridad de la entidad deberá determinar, previa a la presentación de la demanda, la identidad de la a las personas presuntamente responsables. La máxima autoridad de dicha institución estará obligada a identificar al presunto o presuntos responsables, aún en el caso de que ya no continúen trabajando para dicha institución.

De no determinarse la identidad de los presuntos responsables, la Procuradora o Procurador General del Estado presentarán la demanda en contra de la máxima autoridad de la entidad que finalmente realizó el pago. En caso de existir causal de imposibilidad para la identificación del presunto o presuntos responsables, la máxima autoridad de la institución podrá alegarla en el proceso de repetición.

En caso de existir un proceso administrativo sancionatorio, al interior de la institución accionada, en el que se haya determinado la responsabilidad de la persona o personas contra quienes se debe interponer la acción de repetición, servirá de base suficiente para iniciar el proceso de repetición.

La identificación prevista en este artículo no podrá extenderse por más del término de veinte días, transcurrido el cual la máxima autoridad de la entidad o la Procuradora o Procurador General del estado deberán presentar la demanda.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Toda institución del Estado, de manera obligatoria informará a la Procuraduría General del Estado del pago indemnizatorio, así como del inicio y avance de la acción de repetición.

Artículo 8.- Demanda.- La demanda de repetición deberá contener:

1. Los nombres y apellidos de la persona demandada o demandadas y la determinación de la institución que produjo el pago.
2. Los antecedentes en los que se expondrá el hecho y la reparación material realizada por el Estado.
3. Los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la acción de repetición.
4. La pretensión de devolución de lo erogado por el Estado.
5. La solicitud de medidas cautelares reales.

Se adjuntará a la demanda:

- a) La sentencia o auto definitivo o una sentencia o resolución definitiva en el que se ordena la reparación material al Estado.
- b) El justificativo de pago por concepto de reparación material realizado por el Estado.

En caso de que la demanda sea interpuesta por una persona o personas particulares, éstos no estarán obligados a adjuntar el justificativo de pago.

La demanda podrá interponerse en contra de una o varias personas presuntamente responsables. La demanda se interpondrá sin perjuicio de que las servidoras o servidores públicos presuntamente responsables hayan cesado en sus funciones.

Artículo 9.- Trámite.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial competente calificará la demanda y citará inmediatamente a la persona demandada o demandadas; y, notificará en su caso, a la máxima autoridad de la entidad y a la Procuradora o Procurador General del Estado, para luego convocar a audiencia pública, que deberá realizarse en el término máximo de quince días.

La audiencia comenzará con la contestación a la demanda y con el anuncio de prueba de la parte demandada.

La máxima autoridad de la entidad y el Procurador o Procuradora General del Estado tendrán derecho a exponer sus argumentos y a anunciar sus pruebas. La Sala excepcionalmente, de considerar que es necesario para el esclarecimiento de la responsabilidad de la servidora o servidor público, podrá ordenar la práctica de pruebas en la misma audiencia. En esta audiencia se



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

fijará la fecha y hora de la audiencia de prueba y resolución, la misma que deberá realizarse en el término máximo de veinte días desde la primera audiencia.

En la audiencia de prueba y resolución la Sala deberá escuchar los alegatos y valorar las pruebas practicadas.

Se garantizará el debido proceso y el derecho de las partes a ser escuchadas en igualdad de condiciones.

Artículo 10.- Sentencia.- En la audiencia de prueba y resolución la Sala, previa deliberación, deberá dictar sentencia en forma verbal, en la que declarará, de encontrar fundamentos, la responsabilidad de la persona o personas demandadas que generaron la obligación del Estado de reparar materialmente y además ordenará a la persona o personas responsables a devolver la totalidad de lo pagado por el Estado.

La Sala notificará por escrito la sentencia en el término de tres días, en la que deberá fundamentar sobre la declaratoria de dolo o culpa grave en contra de los demandados, y establecerá la forma y el tiempo en que se realizará el pago.

Artículo 11.- Proporcionalidad de la condena.- Cuando la autoridad judicial que conozca de la acción de repetición decida que el perjuicio causado al Estado lo fue por el dolo a la culpa de varios servidores públicos, aquella cuantificará el monto de la condena correspondiente, atendiendo al grado de participación de cada uno de los condenados de acuerdo con el grado de determinación del dolo o la culpa grave y conforme la valoración que haga con base en las pruebas aportadas en el proceso de repetición.

Artículo 12.- Recurso.- De la sentencia se podrá interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

V. C. M.

CAPITULO III
Llamamiento en garantía

Artículo 13.- Llamamiento en garantía con fines de repetición.- Dentro de los procesos en contra del Estado, la máxima autoridad de la entidad demandada y/o la Procuradora o Procurador General del Estado, solicitarán al Juez o Tribunal o dependencia judicial de la causa, se llame en garantía con fines de repetición a toda persona que haya intervenido en los actos que se alegan fueron objeto de causa de los perjuicios, citándolos en sus domicilios o en sus lugares de trabajo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Las personas llamadas en garantía con fines de repetición quedan legitimados pasivamente. Ejercerán su derecho a la defensa, aportar toda prueba de que dispongan a fin de demostrar que los actos que originaron los perjuicios no se debieron a dolo o culpa grave que se les impute. No se admitirá como causa de justificación el error inexcusable ni la existencia de orden superior jerárquica.

Artículo 14.- Procedencia.- La máxima autoridad de la entidad pública y/o el la Procuradora o Procurador General del Estado en su caso, deberán realizar el llamamiento en garantía hasta antes de la audiencia de prueba.

Artículo 15.- Conciliación.- Cuando en un proceso en contra del Estado y éste termine con acuerdo extrajudicial entre las partes o cualquier otra forma de terminación de conflictos, la servidora, servidor o ex – servidora o servidor público llamado en garantía podrá en la misma audiencia conciliar las pretensiones en su contra. Si no lo hace, el proceso continuará hasta culminar con sentencia que declare su dolo o la culpa grave.

Artículo 16.- Sobre la responsabilidad de la persona llamada en garantía.- En la sentencia que ponga fin al proceso de responsabilidad en contra del Estado, el tribunal se pronunciará no sólo sobre las pretensiones de la demanda principal sino también sobre la responsabilidad de la persona llamada en garantía, y la repetición que le corresponda al Estado respecto de aquél.

CAPÍTULO V
Medidas cautelares

Artículo 17.- Medidas cautelares.- En los procesos de acción de repetición son procedentes las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 18.- Oportunidad.- La autoridad judicial que conozca de la acción de repetición, antes de la notificación del auto de admisión de la demanda, decretará las medidas de inscripción sobre los bienes sujetos a registro que se hubieren solicitado.

Artículo 19.- Inscripción de la demanda respecto de bienes sujetos a registro.- La autoridad judicial que conozca de la acción de repetición, debe oficiar a las autoridades competentes sobre la adopción de las medidas cautelares previstas en el artículo 1.000 del Código de Procedimiento Civil.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 20.- Causales de levantamiento de las medidas cautelares.- La petición de levantamiento de medidas cautelares procederá en los siguientes casos:

1. Cuando terminado el proceso el accionado sea absuelto de la pretensión de repetición.
2. Cuando el demandado preste caución en dinero o constituyan garantía bancaria o de compañía de seguros por el monto que el juez señale para garantizar el pago de la condena.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- En todo aquello no previsto expresamente en esta ley, se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Código Civil, Código de Procedimiento Civil y Ley de Gestión Ambiental, en lo que fueren aplicables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En aquellos casos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el Estado hubiere pagado indemnizaciones a favor de los particulares sin la declaración de dolo o culpa grave de la servidora o servidor público responsable; y, si existieren sentencias ejecutoriadas en las que se haya declarado el dolo o culpa grave de la servidora o servidor público responsable del pago de la indemnización a los particulares, se concede a la máxima autoridad de la entidad que realizó el pago efectivo, al Procurador General del Estado y al Ministro de Finanzas, según el caso, en el plazo improrrogable de ciento ochenta días inicien la correspondiente acción de repetición con sujeción a las disposiciones de esta ley.

SEGUNDA.- De ser el caso, si a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se estuvieren ventilándose juicios ordinarios de acciones de repetición de pago en contra de servidoras o servidores públicos responsables, que aún no tuvieran sentencia, el correspondiente Juez se abstendrá de seguirlas conociendo y remitirá todo lo actuado a la respectiva Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial, para que continúe la acción con sujeción al trámite determinado en la presente ley.

[Firma]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

TERCERA.- Hasta que se conformen las Salas especializadas de lo Contencioso Administrativo de las Cortes Provinciales, los actuales Tribunales Distritales de lo Contencioso tienen competencia para tramitar las acciones de repetición previstas en esta ley.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese el Artículo 33 del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDA.- Deróguese el Capítulo X Sobre la repetición contra servidores públicos por violación de derechos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la Sala de sesiones de la Asamblea Nacional, en Quito. D.M., a los

CERTIFICACIÓN.- La que suscribe, abogada Verónica Cáceres, Secretaria Relatora, **CERTIFICA:** que el proyecto de Ley de Repetición fue tratado, debatido y aprobado en el Pleno de la sesión del día 14 de marzo de 2011 de la Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado. Quito, 14 de marzo de 2011.

Ab. Verónica Cáceres

**SECRETARÍA RELATORA DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA
DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO**

